Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.
Recurrido:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Gustavo J. Mena García, Jean-Alexis Gauce Quiñones y Licda. Marisol Castillo Collado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael Rivas Pietrera, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190691-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, dictada el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco y a la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo J. Mena García y Marisol Castillo Collado, abogados de la parte recurrida, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia No. 462 del veinticinco (25) de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2006, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Gustavo J. Mena García, Marisol Castillo Collado y Jean-Alexis Gauce Quiñones, abogados de la parte recurrida, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la acción de amparo incoada por Tokio Motors, C. por A., contra la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, la juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0052, de fecha 24 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO y la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO**: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo, interpuesta por la compañía TOKIO MOTORS, C. POR A., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el ESTADO DOMINICANO, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO**: SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción Constitucional"; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Tokio Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 124-06, de fecha 14 de febrero de 2006, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2006, la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía TOKIO MOTORS, C. POR A., mediante acto No. 124-06, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0052, relativa al expediente No. 038-2005-00967, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos antes indicados;* ***TERCERO****: DECLARA el procedimiento libre de costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 544 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 545 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, dictada el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de

2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, dictada el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.